



INFORME N° 0360 -2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM

Para : **Ing. Alfredo Mamani Salinas**
Director General de Asuntos Ambientales Mineros

Asunto : Recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 156-2022/MINEM-DGAAM

Referencia : a) Escrito N° 3318134 (17.06.2022)
b) Escrito N° 3100987 (09.12.2020)

Fecha : Lima, 21 de julio de 2023.

Nos dirigimos a usted, en relación al documento de la referencia a), mediante el cual Compañía Minera Santa Luisa S.A. (en adelante, **SANTA LUISA**) interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 156-2022/MINEM-DGAAM, que desaprobó la Tercera Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera “Pallca” (en adelante, TMPCM Pallca), presentado mediante el escrito de la referencia b).

Al respecto, se informa lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** Con escrito N° 3100987 de fecha 09.12.2020, Santa Luisa presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) el TMPCM Pallca para su evaluación.
- 1.2.** A través de la Resolución Directoral N° 156-2022/MINEM-DGAAM de fecha 25.05.2022, sustentada en el Informe N° 251-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se desaprobó el TMPCM Pallca.
- 1.3.** Con escrito N° 3318134 de fecha 17.06.2022, Santa Luisa interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 156-2022/MINEM-DGAAM.

II. BASE LEGAL

- 2.1.** Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).
- 2.2.** Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas.
- 2.3.** Decreto Supremo N° 033-2005-EM, Reglamento para el Cierre de Minas (en adelante, Reglamento para el Cierre de Minas).

III. ANÁLISIS DEL RECURSO IMPUGNATIVO

3.1. Del acto impugnativo

- 3.1.1** Mediante Resolución Directoral N° 156-2022/MINEM-DGAAM se desaprobó el TMPCM Pallca, por no haberse subsanado todas las observaciones formuladas mediante Informe N° 329-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, que sustentó al Auto Directoral N° 293-2021/MINEM-DGAAM de fecha 08.09.2021¹

¹ Las observaciones que no fueron absueltas son las siguientes: 1, 2, 3d, 5 y 9.

3.2. Del recurso presentado

- 3.2.1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 120° y 217° del TUO de la LPAG, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, a fin de que se revoque, modifique, anule o se suspenda sus efectos.
- 3.2.2. Conforme con los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpone en un plazo de quince (15) días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.
- 3.2.3. En el presente caso, el recurso de reconsideración fue presentado dentro del plazo previsto en el marco legal² y se encuentra acompañado de los siguientes documentos que se presentan como nueva prueba del referido recurso: i) Cuadro comparativo preparado por SRK Consulting Perú S.A. (Anexo D); ii) Capítulo 9 del Segundo Informe Técnico Sustentatorio de la Unidad Minera Pallca (Anexo F) y; iii) Respuesta a la Observación 14 de la MEIA Pallca (Anexo H³).
- 3.2.4. En atención a lo señalado en los numerales precedentes se procederá a la evaluación del recurso de reconsideración y de los documentos presentados como nueva prueba.

3.3. Sustento general del recurso

- 3.3.1 El recurrente solicita en su recurso de reconsideración que en mérito a las nuevas pruebas presentadas, se revoque la Resolución Directoral N° 156-2022/MINEM-DGAAM y, reformándola se apruebe la TMPCM Pallca.

3.4. Sustento del recurso de reconsideración sobre la observación 1⁴

- 3.4.1 En su recurso de reconsideración, Santa Luisa alega que se cumplió con indicar como objetivo de la TMPCM la modificación de los referidos cronogramas. Además, señaló los cambios que se realizarían en los escenarios de cierre y en los cronogramas de cierre respectivos con el detalle correspondiente.
- 3.4.2 Asimismo, señala que esta información también fue incluida en el Capítulo 1 actualizado que se presentó vía SEAL al MINEM, en el cual se incluyó lo relativo al

² Se consignó como fecha de notificación de la Resolución Directoral N° 156-2022/MINEM-DGAAM el día 26.05.2022.

³ Cabe precisar que el titular adjuntó en el Anexo H, un documento distinto a lo señalado en su recurso administrativo (en este caso se presentó la respuesta a las observaciones formuladas por la DGAAM a la Tercera Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Pallca, a través del Auto Directoral N° 293-2021-MINEM-DEAM-DGAM). Sin embargo, de la lectura de los argumentos y la imagen adjunta presentados por el titular se puede colegir que estaría haciendo referencia al escrito con registro N° 2435875 mediante el cual presentó el levantamiento de observaciones al Auto Directoral N° 290-2014-MEM-DGAAM, por lo que se procederá con la evaluación correspondiente.

⁴ **Observación 1.-** En el ítem 1 (Introducción) el titular señala que en la TMPCM Pallca se propone las siguientes modificaciones: incluir la optimización de los diseños de cierre de tres (03) depósitos de desmonte, incluir los componentes del Segundo ITS aprobado por Resolución Directoral N° 061-2019-SENACE-PE/DEAR, la exclusión de dos (02) depósitos de desmonte y el cambio de escenario de doce (12) chimeneas y del Depósito de Desmonte Nv. 4000. Sin embargo, en el ítem 1.5 (Objetivos generales) se indica que en la TMPCM Pallca tiene como objetivo incluir solo los aspectos del Segundo ITS aprobado, y en el capítulo 7 se propone la modificación del cronograma. Al respecto, el titular deberá precisar y/o aclarar los objetivos de la TMPCM Pallca con todas las modificaciones que se proponen en el referido estudio y de ser el caso actualizar los capítulos correspondientes; todo ello a fin de que exista correspondencia entre los objetivos y el contenido del estudio materia de evaluación.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de unidad, la paz y el desarrollo”

cambio de los cronogramas de cierre de componentes específicos conforme al siguiente detalle:

- Ítem 1: Introducción, en las páginas 1 y 2 del Capítulo 1 (folios 000039 y 000040 del expediente de la TMPCM de la U.M. Pallca presentado por SEAL al MINEM).
- Ítem 1.5.1: Objetivos generales en las páginas 30 y 31 del Capítulo 1 (folios 000068 y 000069 del expediente de la TMPCM de la U.M. Pallca presentado por SEAL al MINEM).

3.4.3 Finalmente, adjunta el cuadro preparado por la consultora SRK CONSULTING PERÚ S.A. (Anexo D) que compara las versiones originales de los Capítulos 1 y 2 antes mencionados, con sus versiones actualizadas, con la finalidad de demostrar que la observación fue debidamente levantada.

3.4.4 Análisis de la DGAAM

- a) El titular señaló que en el Anexo D adjuntó un cuadro comparativo entre las versiones originales de los capítulos 1 y 2, con las versiones actualizadas. Sin embargo, en el presente recurso de reconsideración (escrito N° 3318134), no se encontró el cuadro comparativo referido en el contenido del expediente.
- b) Respecto al documento denominado “Revisión de motivos de desaprobación” (página 3-5), el titular indica que la modificación al cronograma sí fue precisada en los objetivos relacionados a la modificación del cronograma de cierre progresivo de los depósitos de desmonte Nv. 4400 y Nv. 4410, y en el cambio de escenario de cierre de las chimeneas VR-520, VR-620, VR-720, VR-4740, VR-4830, VR-4890, VR-5010, VR-4880, OP-250, OP-500, VR-4770 y VR-4750 al cierre progresivo. Con lo señalado, se verifica que en el levantamiento de observaciones presentada mediante escrito N° 3212453, en el Capítulo 1, el titular si consideró los objetivos referidos a la “modificación de cronograma de cierre”, precisando los componentes que modificaran su cronograma de cierre.

En consecuencia, la observación se considera como **ABSUELTA**.

3.5. Sustento del recurso de reconsideración sobre la observación 2⁵

3.5.1 El titular indicó en su recurso de reconsideración que los componentes: (i) Sistema de contingencia para abastecimiento de agua contra incendios en Polvorín, (ii) Nueva Subestación (Bocamina 4715) y (iii) Sistema de riego por aspersión de la carretera que va del nivel 4400 al cruce nivel 4000, han sido retirados de la Tabla 2-1.

3.5.2 Agregó que, debido a un error involuntario se remitió una versión preliminar del escrito de levantamiento de observaciones, donde en el sustento del componente “Nueva Subestación (Bocamina 4715)” se consignó la frase “No se retirarán”. Al

⁵ **Observación 2.-** En la Tabla 2-1 (Componentes de la Unidad Minera Pallca) se indica que varios componentes (por ejemplo: Nueva Subestación y Minicentral Hidroeléctrica) fueron aprobados y/o modificados mediante la Memoria Técnica Detallada, sin embargo, la unidad minera Pallca no cuenta con MTD aprobada. Por tal razón, el titular deberá indicar la resolución que otorgó la certificación ambiental a los componentes y a sus modificaciones. El componente o modificación que no cuente con certificación ambiental deberá ser retirado de la Tabla 2-1.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de unidad, la paz y el desarrollo”

respecto, la información detallada del retiro del componente “Nueva Subestación (Bocamina 4715)” se puede verificar en la Tabla 2-1 del Capítulo 2 actualizado (páginas 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de dicho Capítulo 2; folios 000085, 000086, 000087, 000088 y 000089 del expediente de la TMPCM de la U.M. Pallca presentado por SEAL al MINEM).

- 3.5.3 Asimismo, se puede verificar que este componente fue retirado del presupuesto de la TMPCM de la U.M. Pallca tal como se evidencia en el Capítulo 7 actualizado presentado en la plataforma SEAL del MINEM, pudiéndose revisarse el presupuesto desde la página 48 (folio 000451) a la página 75 (folio 000478).
- 3.5.4 Finalmente, adjunta el escrito de levantamiento de observaciones que contiene el cuadro con la información resaltada precedentemente, con una declaración jurada sobre el error cometido consistente en enviar una versión preliminar del escrito (Anexo E).

3.4.5 Análisis de la DGAAM

Se verifica que el titular retiró el componente “Nueva Subestación (Bocamina 4715)” de la TMPCM Pallca; sin embargo, se debe precisar que el componente, obra en la SAPCM aprobado con RD N° 165-2018-MEM-DGAAM.

En consecuencia, la observación se considera como **ABSUELTA**.

3.6. Sustento del recurso de reconsideración sobre la observación 3d⁶

- 3.6.1 El titular manifestó que las coordenadas consignadas en la Tabla 2-1 (componentes de la U.M. Pallca) para el componente “Nueva Línea de Transmisión de 10 Kv de 2.48 km” no coinciden con las consignadas en el Segundo ITS de la U.M. Pallca, aprobada por la Resolución Directoral N° 061-2019-SENACE-PE/DEAR del 1 de abril del 2019 (en adelante, Segundo ITS).
- 3.6.2 Al respecto, señala que en el Segundo ITS se consideró la modificación de un tramo de cada una de las dos (02) líneas de transmisión eléctrica, las que se identifican de la siguiente manera: (i) Sistema de abastecimiento de energía eléctrica y Casa fuerza (L.T.1-Tramo 1). (ii) Nueva Línea de Transmisión de 10 Kv de 2.48 km (L.T.2-Tramo 2). Se aprecia en la Tabla 9-1 del capítulo 9 del Segundo ITS que ambas líneas de transmisión eléctrica tienen sus coordenadas de inicio y final, las cuales también han sido consignadas en la Tabla 2-1 y Tabla 2-2 presentadas para levantar la presente observación.
- 3.6.3 Asimismo, precisó que en la Tabla 2-1 se presentó la información a nivel de componentes, por lo que no figuran las modificaciones a nivel del tramo modificado propiamente dicho. Por ello, se mantuvieron las coordenadas de inicio y fin del componente Nueva Línea de Transmisión de 10 Kv de 2.48 km (L.T.2-Tramo 2).
- 3.6.4 Sin embargo, señala que en el numeral 2.5 del Capítulo 2 actualizado de la TMPCM (expediente presentado vía SEAL al MINEM) se especifica la ubicación del tramo

⁶ **Observación 3.-** Con respecto a las Tablas 2-1 (Componentes de la Unidad Minera Pallca) y 2-2 (Componentes motivo de la Tercera Modificación del Plan de Cierre de la unidad minera “Pallca”), el titular deberá:

d. Corregir las coordenadas del componente Nueva Línea de Transmisión de 10 Kv de 2.48 km según las modificaciones aprobadas en el Segundo ITS.

modificado aprobado en el Segundo ITS Pallca.

3.6.5 Finalmente, indicó que en calidad de nueva prueba remite la versión final del Capítulo 9 del Segundo ITS (Anexo F), y que la Tabla 9-1 de dicho capítulo coincide con la información presentada para el levantamiento de la presente observación.

3.6.6 Análisis de la DGAAM

- a) Se verifica que las coordenadas del componente “Nueva Línea de Transmisión de 10 Kv de 2.48 km” consignadas en las Tablas 2-1 (Componentes de la Unidad Minera Pallca) y 2-2 (Componentes motivo de la Tercera Modificación del Plan de Cierre de la unidad minera “Pallca”), corresponden las coordenadas del punto inicial y final del componente.
- b) La modificación de este componente está establecida en el Segundo Informe Técnico Sustentatorio (ITS) de la unidad minera Pallca, aprobada mediante Resolución Directoral N° 061-2019-SENACE-PE/DEAR, la cual comprende la reubicación de dos tramos en las líneas de transmisión eléctrica (LTE 1 y LTE 2).

En consecuencia, la observación se considera como **ABSUELTA**.

3.7. Sustento del recurso de reconsideración sobre la observación 5⁷

3.7.1 Santa Luisa procede a presentar un documento denominado Informe de experto sobre mejoras planteadas para el cierre de los depósitos de desmonte (Anexo G) a fin de demostrar las mejoras incluidas en la Tabla 5-5 que forma parte del Capítulo 5. Agrega que el referido informe permitirá observar con mayor claridad las actividades de cierre aprobadas y las actividades de cierre planteadas en la TMPCM, así como las mejoras planteadas para el cierre de los depósitos de desmontes materia de modificación.

3.7.2 Análisis de la DGAAM

- a) De acuerdo al documento “informe de experto sobre mejoras planteadas para el cierre de los Depósitos de desmonte” adjunto en los folios 167-178, el titular detalla las mejoras en el cierre de los depósitos de desmonte NV 4000, NV 4400 y NV 4410 (I y II), respecto a la estabilidad física, estabilidad hidrológica, y cobertura y revegetación.
- b) Dichas mejoras en el cierre implican la implementación de canales de mayor capacidad para eventos mayores, lo que permite garantizar la estabilidad hidrológica. Asimismo, las coberturas propuestas incluyen una capa de material drenante que minimizará el ingreso de agua por infiltración al desmonte.
- c) En cuanto a la estabilidad física de los depósitos de desmonte, los factores de seguridad de las nuevas configuraciones de cierre propuestas están por encima de los factores mínimos recomendados en la Guía ambiental para la estabilidad de taludes de depósitos de residuos sólidos provenientes de actividades mineras.

⁷ **Observación 5.-** El titular deberá incluir un cuadro comparativo entre las actividades de cierre aprobadas y las actividades de cierre planteadas en la TMPCM resaltando las mejoras planteadas para el cierre de los depósitos de desmontes materia de modificación.

En consecuencia, la observación se considera como **ABSUELTA**.

3.8. Sustento del recurso de reconsideración sobre la observación 9⁸

- 3.8.1 El titular considera que la cantidad de años (16 años) del cronograma de actividades señalados en la MEIA Pallca no es correcta, por lo cual señala en calidad de nueva prueba la respuesta a la Observación N° 14 de la DGAAM a la MEIA Pallca, donde se observa que los 16 años del cronograma a los que hace referencia el evaluador incluyen los 2 años de cierre de componentes de la U.M. Pallca, por lo que el periodo de vida útil sería de 14 años.
- 3.8.2 Adicionalmente, indicó que la U.M. Pallca estuvo parada durante un periodo de 3 años, lo que implica que durante dicho periodo no se realizaron actividades de explotación y, consecuentemente no se consumieron las reservas. El periodo de paralización de actividades se observa en Capítulo 1 de la TMPCM (página 27 y 28, folios 000065 y 000066 del expediente presentado vía SEAL al MINEM), que incluye el detalle y las resoluciones de autorización correspondiente, lo cual también se puede encontrar en el ítem 1.4.1 Historia de la operación minera del Capítulo 1 página 27 de la Segunda Actualización del PCM de la U.M. Pallca.
- 3.8.3 Por otra parte, señala que el cálculo de la vida de la mina se realizó teniendo en cuenta que según la Declaración Anual Consolidada (DAC) 2020 se tienen reservas probadas y probables de 2,764,320 TM; mientras que, la extracción anual tendrá en cuenta en base a la producción de la mina aprobada (192,081 TM) en la MEIA Pallca, debido a que la producción de la DAC 2020 no es representativa porque la emergencia sanitaria (COVID-19) generó una disminución en la producción. Agrega que, con esto, la vida útil de la mina a partir del 2021 se calcula de la siguiente manera: Vida útil de la mina (años) = 2,764,320 TM / 192,081 TM = 14.39 años. Por lo cual, considera que los trabajos de cierre progresivo se realizarán en los 14.39 años de vida útil de la mina.
- 3.8.4 Finalmente, precisó que la Dirección General de Minería -la cual evaluó el presupuesto del plan de cierre y el cálculo de la vida de la mina- no observó el cálculo de la vida de la mina que fue realizado, dando conformidad al periodo de vida de la misma, tal como se observa en el Informe N° 048-2022-MINEM-DGM-DTM/PCM, que forma parte integrante de la resolución impugnada.
- 3.8.5 **Análisis de la DGAAM**
- a) De acuerdo por lo indicado por el titular, la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la unidad minera Pallca aprobado por Resolución Directoral N° 598-2014-MEM-DGAAM (en adelante, MEIA 2014), se contempla un periodo de vida útil de 14 años.

⁸ **Observación 9.-** De acuerdo con la SAPCM Pallca aprobada por Resolución Directoral N° 165-2018- MEM-DGAAM, el cierre progresivo concluye en el 2032; y, en la presente TMPCM Pallca se propone su ampliación hasta mayo del 2034. Al respecto, el titular deberá sustentar dicha ampliación de acuerdo con el instrumento preventivo puesto que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10, 25 y 51 del Reglamento para el Cierre de Minas, el cierre progresivo se da durante la vida útil de la operación minera, la cual es considerada en función de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental preventivo y las reservas probadas y probables según lo señalado en la Declaración Anual Consolidada correspondiente.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de unidad, la paz y el desarrollo”

- b) De igual manera, se verifica que la unidad minera Pallca estuvo en paralización durante 3 años (20.11.2013 al 20.11.2016).
- c) Respecto a la vida útil propuesto en la TMPCM Pallca, el titular realizó el cálculo en base a la reservas probadas y probables de la DAC 2020 (2 764 320 TM) y consideró la extracción aprobada en la MEIA 2014 (192,081 TM), con lo cual se tendría 14,39 años de vida útil.
- d) No obstante, según el Segundo Informe Técnico Sustentario de la unidad minera Pallca (en adelante, Segundo ITS) aprobada por Resolución Directoral N° 061-2019-SENACE-PE/DEAR, se considera las reservas probadas y probables de la DAC 2013 (2 764 320 TM) y la extracción aprobada en la MEIA 2014 (192,081 TM), cuyo periodo de vida útil es de 14,74 años.
- e) Considerando la vida útil establecida en el último instrumento de gestión ambiental preventivo (Segundo ITS) y el periodo de paralización de la unidad minera, la vida útil culminaría aproximadamente en 2032, la misma que concuerda con el escenario de cierre progresivo aprobado en la SAPCM (R.D. 165-2018-MEM-DGAAM), por lo que no existe concordancia con la vida útil propuesta en la TMPCM Pallca (mayo-2035).
- f) Asimismo, es importante precisar que, en respuesta a la observación, el titular alega que la extracción según la DAC 2020 fue de 115 573 TM, es decir, menor a lo aprobado en la MEIA 2014; sin embargo, el titular no sustentó el cálculo de la vida útil en base a la producción real.

En consecuencia, la observación se considera como **NO ABSUELTA**.

IV. CONCLUSIÓN

Los argumentos y medios probatorios del recurso de reconsideración carecen de idoneidad para modificar la decisión inicial adoptada por esta Dirección General mediante la Resolución Directoral N° 156-2022/MINEM-DGAAM, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Santa Luisa S.A.

V. RECOMENDACIONES

- 5.1. Emitir la Resolución Directoral que declare infundado el recurso de reconsideración presentado por Compañía Minera Santa Luisa S.A., contra la Resolución Directoral N° 156-2022/MINEM-DGAAM, por los fundamentos señalados en el presente informe.
- 5.2. Notificar a Compañía Minera Santa Luisa S.A. el presente informe y la resolución directoral que se emita.
- 5.3. Remitir copia del presente informe y de la Resolución Directoral al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, para los fines correspondientes.

Es cuanto cumplimos en informar a usted.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas

Dirección General de Asuntos
Ambientales Mineros

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de unidad, la paz y el desarrollo”

Abg. Mercedes del Pilar Villar Vásquez
CAL N° 61383

Ing. Tania Lupe Rojas Valladares
CIP N° 114407

Lima, 21 de julio de 2023

Visto, el **Informe N° 0360-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM**, y estando de acuerdo con lo señalado, **ELÉVESE** el proyecto de Resolución Directoral, al Director General de Asuntos Ambientales Mineros.- **Prosiga su trámite.-**



Ing. Wilson Wilfredo Sanga Yampasi
Director (dt) de Evaluación Ambiental de Minería
Asuntos Ambientales Mineros



Abg. Yury Alfonso Pinto Ortiz
Director de Gestión Ambiental de Minería
Asuntos Ambientales Mineros



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas

Dirección General de Asuntos
Ambientales Mineros

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de unidad, la paz y el desarrollo”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0153-2023/MINEM-DGAAM

Lima, 21 de julio de 2023.

Visto, el **Informe N° 0360-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM** y proveído que antecede, y estando de acuerdo con los fundamentos y conclusiones, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Santa Luisa S.A., contra la Resolución Directoral N° 156-2022/MINEM-DGAAM, que desaprobó la Tercera Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera “Pallca”.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral y del Informe que la sustenta, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, para los fines correspondientes.



Ing. Alfredo Mamani Salinas
Director General
Asuntos Ambientales Mineros